

CARTA N° 194352

SANTIAGO, 11 SEP 2019

Señora
Javiera Calisto Ovalle
OCEANA INC.
Presente

De mi consideración:

En relación a la presentación efectuada por OCEANA, el 13 de junio de 2019, y no obstante el plazo para formular observaciones ciudadanas ya haya transcurrido, tanto en los términos del Decreto Supremo N°93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, como en los del Decreto Supremo N°38 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente; adjuntamos memorándum N°358/2019 de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, en el que se resuelve la consulta contenida en la carta ingresada.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



JUAN JOSÉ DONOSO RODRÍGUEZ
JEFE DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE


AJA/CVD/cph

C.c.:

- División Jurídica MMA
- División RRNN MMA
- Expediente de la Revisión de la Norma D. S. N°90/2000
-

Adj.: Memo N°358/2019 de la División Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
División Jurídica

Memorándum N° 358/2019

DE : PAULINA SANDOVAL VALDÉS
Jefa de la División Jurídica

A : JUAN JOSÉ DONOSO RODRÍGUEZ
Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad

ANT: Memo N°259, de 26 de junio de 2019.

MAT: Informa respecto a la propuesta formulada por ONG OCEANA.

Fecha: 2 de julio de 2019.

Se ha recibido el memorándum de antecedente, que solicita a la División Jurídica dar su opinión jurídica respecto a la carta de la ONG OCEANA, de fecha 13 de junio de 2019, respecto a una posible modificación al proyecto definitivo del proceso de revisión del D.S. N°90/2000, de MINSEGPRES, "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", en cuanto a agregarle en el artículo 8, el siguiente inciso:

"Los sedimentos, lodos y/o sustancias provenientes de procesos mineros, como los relaves, tampoco podrán disponerse en cuerpos de aguas receptores y su disposición final debe cumplir con el D. S. N°248/2007 del Ministerio de Minería o la norma que lo reemplace"

Al respecto, informo a Ud. que el inciso primero del Art. 142 del D.L. N° 2.222, de 21 de Mayo de 1978, Ley de Navegación, dispone lo siguiente:

"Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos."

Y el inciso 6° del mismo artículo 142, dispone:

"Sólo la Autoridad Marítima, en conformidad al reglamento, podrá autorizar alguna de las operaciones señaladas en el inciso primero, cuando ellas sean necesarias, debiendo señalar el lugar y la forma de proceder."

La prohibición es reiterada por el artículo 2° del Reglamento Para el Control de la Contaminación Acuática, aprobado por el D.S. N°1, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional:

“Artículo 2°.- Se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.”

El reglamento también incluye una excepción en el Artículo 3°:

“Artículo 3°.- Las excepciones a lo dispuesto en el artículo precedente, serán sólo las que expresamente se dispongan en el presente reglamento con el consentimiento previo de la Autoridad Marítima, quien designará y controlará, en todo caso, el lugar y forma como se procederá a efectuar alguna de dichas operaciones.”

Por otra parte, el inciso primero del artículo 73 del Código Sanitario,(D.F.L N°725,de 1967,del Ministerio de Salud Pública, dispone:

“Art. 73. Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.”

Como puede apreciarse, la inclusión de un inciso como el que se propone en el artículo 8 de la norma de emisión en cuestión, implicaría una modificación a la Ley de Navegación, y al Código Sanitario, lo que no es posible mediante una norma de emisión, por carecer esta del rango de ley.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PAULINA SANDOVAL VALDES
Jefa de la División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente

CRE
Cc

- División Jurídica
 - División de RRNN y Biodiversidad
- 3496/2019